

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No.

Nº 1301

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6°, numeral 2,3, dispone que es competencia de los departamentos la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con esta misma ley.

Que en virtud de la competencia antes descrita, mediante el Decreto No. 0011 de fecha 09 de enero de 2019, se decidió dar por terminado el nombramiento provisional temporal de algunos educadores entre quienes se encuentra el docente MARIANO CASSIANI HERAZO, identificado con cédula de ciudadanía número 73.153.076,

Que inconforme con esta decisión, mediante escrito con fecha de recibido el 18 de febrero de 2019 (EXT-BOL-19-007639) el señalado docente presenta recurso de reposición contra dicha Decreto No. 0011 del 09 de enero de 2019

Que estando la presentación de dicho recurso conforme a lo reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procede a resolverlo en los siguientes términos:

1. Motivos de inconformidad y Argumentos del recurrente

Dice que es padre cabeza de familia, que tiene dos hijos que dependen económicamente de él, uno universitario y el otro de 17 años discapacitado por parálisis cerebral...

Argumenta que "los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia que implica, sin embargo, que el acto administrativo de su desvinculación debe estar motivado... Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección... en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de estas condiciones..."

Con fundamento en lo anterior solicita que se revoque el acto administrativo No. 0011 del 9 de enero de 2019... y se ordene su reubicación...

2. Consideraciones del Despacho frente al argumento expuesto:

Lo primero que hay que precisar es que no se trata del típico caso de desvinculación de un educador que venía con nombramiento provisionalmente en una vacante definitiva la cual es provista en virtud de concurso de mérito, sino, de la terminación de un nombramiento con carácter temporal que como tal no tiene vocación de permanencia más allá de lo que condicione la situación administrativa que la haya generado, tal como lo prevé el artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, en cuyo segundo inciso establece que "el nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia..."

En este orden de ideas este Despacho acoge el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional (2018-EE-031928 de fecha 27 de febrero de 2018) al resolver una consulta por un caso similar en los siguientes términos:

(...)

"Si la vacancia temporal se generó debido a que el docente nombrado en propiedad en el cargo, aprobó un nuevo concurso y se encuentra en periodo de prueba en otra entidad territorial certificada en educación, es posible afirmar que, **si ese docente es nombrado en propiedad en la nueva entidad territorial, cesará la situación que generó la mencionada vacancia temporal, configurando la causal de terminación del nombramiento provisional señalada en el segundo inciso del artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015.**

Valga mencionar que, el proceso que deben adelantar las entidades territoriales certificadas en educación y los docentes con derechos de carrera cuando estos últimos aprueban concurso y son nombrados en periodo de prueba en otra entidad territorial certificada, se encuentra regulado principalmente [i] en los artículos 2.4.1.1.22. y 2.4.1.1.23. del Decreto 1075 de 2015, [ii] en el literal F de la Circular CNSC 07 de 2011 y, [iii] en la Circular CNSC 17 de 2017[1].

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°.

N° 1301

Hoja N°. 2 de 2

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

De otro lado y en atención al artículo 2.4.6.3.10. del Decreto 1075 de 2015 (adicionado por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016), debe considerarse que, si bien es posible realizar nombramientos en provisionalidad para proveer **transitoriamente** cargos docentes que se encuentren tanto en vacancia temporal como en vacancia definitiva, la vacancia definitiva debe ser cubierta por una de las personas inscritas en el aplicativo que el Ministerio de Educación Nacional dispuso para tales fines. Adicionalmente, las entidades territoriales certificadas deben tener en cuenta el orden de prioridad fijado en el artículo 2.4.6.3.9. del Decreto 1075 de 2015. Se cita:

ARTÍCULO 2.4.6.3.9. PRIORIDAD EN LA PROVISIÓN DE VACANTES DEFINITIVAS. [Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:] **Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:**

1. Reintegro de un educador con derechos de carrera, ordenado por una autoridad judicial, en las mismas condiciones que ostentaba al momento de su retiro.
2. Traslado realizado por las autoridades nominadoras de un educador que demuestre su situación de amenazado, o reubicación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de un educador de carrera que se encuentre en situación de desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos, competencias y términos definidos en el Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.
3. Reincorporación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para una vacante definitiva, previa solicitud del docente o directivo docente o de la autoridad nominadora, y de acuerdo con el procedimiento fijado por la Comisión, en los siguientes casos:
 - a) Educador con derechos de carrera a quien se le haya levantado la incapacidad médica que había dado origen a la pensión por invalidez;
 - b) Directivo docente que por efectos de la calificación no satisfactoria de la evaluación ordinaria anual de desempeño deba retornar al cargo anterior en el cual ostentaba derechos de carrera;
 - c) Educador con derechos de carrera al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a un cargo igual.
4. Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.
5. Nombramiento en período de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.
6. Por encargo en un cargo de directivo docente o nombramiento en provisionalidad en un cargo de docente de aula o docente líder de apoyo, cuando no exista lista de elegibles vigente y mientras se surte un nuevo proceso de convocatoria a concurso docente, o llegue un educador con derechos de carrera por aplicación de los criterios 1, 2, 3 y 4 del presente artículo. (Resaltado fuera de texto)."

Que conforme a lo expuesto la decisión recurrida está ajustada a derecho, y por ello no existe mérito para variar su sentido.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el Decreto No. 0011 de fecha 9 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Turbaco-Bolívar, a los

22 MAR 2019


LUZ PATRICIA GUERRA ECHENIQUE
Secretaria de Educación (E)

Vobo.: Delanis Salas Villegas
Vobo.: Alexis J. Carrillo Arias
Vobo.: Didier Flórez Martínez
Redacción: Ariel Castilla Alcalá

Jefa – Oficina Asesora Jurídica
P.E. de la Dirección Administrativa de Planta (E)
Profesional Universitario Planta de Personal (E)
Técnico Operativo